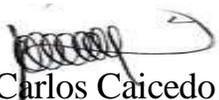


A despacho de la señora Juez,  
Pereira, marzo 16 de 2023.

  
Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Se procede por el despacho a decidir las peticiones presentadas en el presente trámite:

### **I. Desistimiento actor popular**<sup>1</sup>.

Para resolver ha de tenerse en cuenta que:

El desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019<sup>2</sup>, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

*“Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 20182, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.*

*Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.*

*Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5° de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto*

---

<sup>1</sup>Pdf.34

<sup>2</sup>Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

*prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarla.*

*Y es que siendo la acción popular un mecanismo de stirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”*

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019<sup>3</sup>, indicó:

*“Con todo, es palmario que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”*

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Mario Restrepo.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

## **II. Solicitud Coadyuvante.**

La coadyuvante Cotty Morales Caamaño, presenta escrito, en el cual no hay claridad sobre sus peticiones pues, por un lado, manifiesta que impugna la providencia, y por el otro que presenta incidente de nulidad por indebida notificación, precedente para validar el recurso de reposición, pero no señala con claridad que es lo pretendido.

Igualmente indica que se negó la participación de la coadyuvancia por considerarse extemporánea, y hace referencia a las costas, allegando la tarifa de Conalbos.

Revisado el expediente se tiene que en auto del 09 de marzo de 2023, se reconoció a la señora COTTY MORALES CAAMAÑO, como coadyuvante dentro de las presentes diligencias y se decidió sobre la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas, pretendida por la señora Morales Caamaño, por lo que el despacho se estará a lo allí decidido.

Y frente a la petición de incidente de nulidad e impugnación, el despacho no se pronunciará pues, la coadyuvante, no expresa concretamente que es lo que pretende con su escrito y en caso de que fuera un recurso no indica frente a cuál providencia se está presentando como tampoco hay sustentación del mismo.

---

<sup>3</sup>Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

Sobre la accesibilidad a los micrositos de los despachos, como se le ha hecho saber en muchas oportunidades a la señora Cotty Morales, a través de su apoderado, dichas inconformidades las debe dejar en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada de la administración integral de la Rama Judicial.

Se requiere a la coadyuvante y su apoderado judicial, para que en lo sucesivo, se abstengan de presentar solicitudes improcedentes y repetitivas.

Notifíquese,

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.**  
Jueza.

A

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b14ca9613a16196268482f596672d3ae95d0a3eacfd38c5903de634782f7e2**

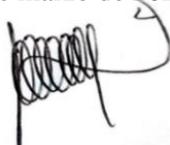
Documento generado en 17/03/2023 01:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 042 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 21 de marzo de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario